

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6111/2022

Sujeto Obligado:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La Parte Recurrente solicitó saber si unas patrullas pertenecían a la Secretaría de Seguridad Cuidada, o a la Fiscalía, así como si contaban con sistema de Geolocalización, el nombre y cargo del servidor público a cargo o resguardo de la misma, específicamente los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022 y el informe de Geolocalización.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, argumentando que éste no agotó la búsqueda exhaustiva de la información, además de no ser válida al no haber sido sometida al comité de Transparencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Patrullas, Sistema de Geolocalización, Informe, Resguardo, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6111/2022

SUJETO OBLIGADO:
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6111/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de octubre² de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092453822002796**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se presentó el trece de octubre, no obstante, se toma como registro oficial el catorce de agosto de dos mil veintidós.

[...]

Se informe si las auto patrullas sin balizar marca:
Nissan, Sentra, color blanco, con placas Y77BFR.
Nissan, Sentra, con placas de circulación V34BFR
Nissan, Versa, con placas de circulación U02BFR
Ford, Fusión, con placas de circulación 34F612
Dodgers, RAM, con placas de circulación NTC5847
Hiunday, Elantra, color blanco, placas de circulación N82BHV

Pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Así también se informa si la mismas cuentan con sistema de Geolocalización como todos los demás vehículos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En caso afirmativo al punto inmediato anterior, se remita el nombre y cargo del servidor público a cargo o resguardo de la misma y bajo que persona se encontraban bajo resguardo, específicamente los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022.
Así también, se remita el informe de Geolocalización correspondiente a cada una de las auto patrulla antes referidas; de los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022, en un horario de las 08:00 a las 14:00 horas.

[...]

Detalle de la solicitud

[...]

Información requerida en copia certificada

[...]

Información complementaria

[...]

Información específica sobre vehículos al parecer de uso oficial
Nissan, Sentra, color blanco, con placas Y77BFR.
Nissan, Sentra, con placas de circulación V34BFR
Nissan, Versa, con placas de circulación U02BFR
Ford, Fusión, con placas de circulación 34F612
Dodgers, RAM, con placas de circulación NTC5847
Hiunday, Elantra, color blanco, placas de circulación N82BHV

Pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Saber si cuentan con sistema de Geolocalización, así como el nombre y cargo del servidor público a cargo o resguardo de la misma y bajo que persona se encontraban bajo resguardo, específicamente los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022.

Así también, se remita el informe de Geolocalización correspondiente a cada una de las auto patrullas antes referidas; de los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022, en un horario de las 08:00 a las 14:00 horas.

[...]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega Copia certificada y como medio de notificación Correo electrónico.

2. Respuesta. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **FGJCDMX/110/7172/2022-10 de fecha veintiséis de octubre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia**, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los con los siguientes oficios:

- **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0698/2022**, de fecha veinticinco de octubre, signado por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia,

[...]

Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6. Apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7. Apartado D. 44. apartado A numerales 1 2 y 3 y apartados B, numeral y C. Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México: 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 2. fracción VII, 81, 82, fracciones XXIII y XXVI y 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2 212 último párrafo del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación modificación de denominación y rebdscripción de distintas unidades administrativas; así como los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detenta la información requerida, de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número DACS 703/100/2856/2022, signado por el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en original da contestación al requerimiento de información pública en comento.

[...] [sic]

- Oficio **DACS 703/100/2856/2022** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, signado por el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios, en el cual mencionó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ES PARCIALMENTE COMPETENTE para atender la solicitud de información pública, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo, ambos vigentes en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Sobre el particular, de la búsqueda exhaustiva en el Sistema de Control Vehicular (SICOVE). la Subdirectora de Control Vehicular, informó que no se localizó registro

de ninguna de las placas descritas en la solicitud de información pública que nos ocupa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 12, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV, XXV, 193, 196, 212, 213, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; mismas que proporcionan los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

[...] [sic]

- Oficio **DAJSPA/101/UTPDI/12402/X/2022** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, signado por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de procedimientos administrativos, en el cual mencionó lo siguiente:

[...]

En el marco de los continuos esfuerzos de esta Policía de Investigación por hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, así como para fortalecer la cultura de la transparencia proactiva, me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y el artículo 1 del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, misma que tiene como imprescindible eje la atención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Sobre el particular, se turnó a las áreas que conforman esta Policía de Investigación, por lo que las mismas en igualdad de condiciones, informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran, no se encontró registro alguno de la información solicitada, toda vez que las citadas unidades no pertenecen a esta Jefatura General de la Policía de Investigación.

Dadas esas circunstancias, esta Jefatura General de la Policía de Investigación responde la solicitud de acceso a la información pública antes referida, con fundamento en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: y el 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

3. Recurso. El tres de noviembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El presente recurso de queja tiene sustento en la contestación emitida el pasado 26 de octubre de 2022, mediante oficio FGJCDMX/110/7172/2022-10, suscrito por la Maestra Miriam de Los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 09245382200796 de fecha 12 de octubre de 2022.

Dicha respuesta que fuera notificada y recibida por el suscrito en fecha 27 de octubre de 2022; por lo que se encuentra dentro del término establecido por la Ley de Transparencia para interponer el presente recurso.

Ahora bien el recurso de que se habla versa como ya se dijo la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ello es así pues de los oficios que se adjunta dicha dependencia es omisa en manifestar o señalar cual es la fuente o fuentes en las que realizó la búsqueda de la información solicitada, ni el lapso de tiempo en el que se realizó, así tampoco los mecanismos empleados para determinar que no se localizó registro de ninguna de las placas descritas, sin embargo también es de señalarse que en las oficios que se adjunta específicamente el oficio con número DACS 703/100/2856/2022, el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios de esa dependencia señala que “ES PARCIALMENTE COMPETENTE”; lo que denota que no se agotó de cada una de las áreas competentes para conocer de la solicitud formulada y con ello poder dar una respuesta completa, correcta y NO parcial e incorrecta.

Adicionalmente no se puede desprender que sea una respuesta valida en razón de que la misma no fue sometida a un comité de transparencia de acuerdo a lo establecido por la propia ley.

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta el correspondiente recurso, a efecto de que el mismo sea resuelto conforme a derecho y en los términos procesales pertinentes.

[...] [Sic]

4. Admisión. El ocho de noviembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **DAJSPA/101/UTPDI/13125/XI/2022**, de fecha catorce de noviembre, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, donde rindió manifestaciones y alegatos, en el tenor de lo siguiente:

[...]

Es así, que en relación a los argumentos vertidos en el medio de impugnación que hace valer el C. xxx, esta Jefatura General de la Policía, de acuerdo al ámbito de sus competencias y en relación a la respuesta emitida a través del oficio DAJSPA/101/UTPDI/12402/X/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, CONFIRMA la respuesta inicial, indicando lo siguiente:

Que en relación a la información que se atiende en el presente recurso de revisión y con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y el artículo 1 del Manual Operativo que regula la Actuación de la policía

de Investigación, me permito hacer de su conocimiento que esta policía, tiene la labor de investigar los posibles hechos considerados como delitos, considerando el beneficio a la sociedad de dicha actividad y la cual redunda en la Seguridad Pública, así como el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales que se tengan a bien ordenar, sin soslayar la actuación en apego y atención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Por lo anterior, se confirma que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran, no se encontró registro alguno de la información solicitada, toda vez que las citadas unidades no pertenecen a esta Jefatura General de la policía de Investigación.

Es de precisarse, que con los argumentos expuestos ha quedado plenamente acreditado que los agravios que esgrime el Recurrente, resultan improcedentes, ya que como se mencionó con anterioridad, esta Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, ha dejado esclarecido que dio cabal cumplimiento al requerimiento de acceso a la información, no obstante, los vehículos indicados, llámese "patrullas sin balizar no se encuentran dentro del parque vehicular de esta institución, toda vez que no coinciden los modelos señalados ni las placas indicadas con algún vehículo de esta Institución.

Asimismo, por cuanto hace a las omisiones señaladas por el recurrente en su razón de interposición, son infundadas, toda vez que la solicitud de información pública con número de folio 092453822002796, peticionó lo siguiente:

...”Se informe si las auto patrullas sin balizar marca:

Nissan, Sentra, color blanco, con placas Y77BFR.

Nissan, Sentra, con placas de circulación V34BFR

Nissan, Versa, con placas de circulación U02BFR

Ford, Fusión, con placas de circulación 34F612

Dodgers, RAM, con placas de circulación NTC5847

Hiunday, Elantra, color blanco, placas de circulación N82BHV

Pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Así también se informa si la mismas cuentan con sistema de Geolocalización como todos los demás vehículos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En caso afirmativo al punto inmediato anterior, se remita el nombre y cargo del servidor público a cargo o resguardo de la misma y bajo que persona se encontraban bajo resguardo, específicamente los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022.

Así también, se remita el informe de Geolocalización correspondiente a cada una de las auto patrulla antes referidas; de los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022, en un horario de las 08:00 a las 14:00 horas. Información requerida en copia certificada"...SIC

De lo cual se desprende que es de destacar que, aun cuando el peticionario no fue específico, las fuentes de búsqueda, lapsos de tiempo y los mecanismos empleados en la respuesta a dicha solicitud de información son una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la Institución.

Es decir, que el recurrente, no acredita fehacientemente la existencia del AGRAVIO que pretende hacer valer, ya que no funda ni motiva sus argumentos de impugnación, al sustentarlo en la simple opinión personal de que a su consideración, "los oficios que se adjunta dicha dependencia es omisa en manifestar o señalar cual es la fuente o las fuentes en las que se realizó la búsqueda de la información solicitada, ni el lapso de tiempo en el que se realizó, así tampoco los mecanismos empleados para determinar que no se localizó registro de ninguna de las placas descritas sin aportar algún medio de convicción

Es así que, en relación a los argumentos vertidos en el medio de impugnación, que hace valer el recurrente, en virtud de que la respuesta emitida por esta Jefatura General de la policía de Investigación de la Ciudad de México, se emitió en tiempo y forma.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR POR LO QUE HACE A LOS AGRUMENTOS QUE ESGRIME EL HOY RECURRENTE, ES A TODAS LUCAS IMPROCEDENTE.

Sin perjuicio de lo expuesto es conveniente señalar que de la propia información que soporta el Medio de Impugnación que nos ocupa, se advierte que en ningún momento se le negó información o se le proporcionó información incompleta que pudiera detentar esta policía de Investigación de la Ciudad de México.

En ese sentido, por lo que se refiere al pronunciamiento de esta Jefatura General de la policía de investigación, cabe mencionar que en términos de las disposiciones aplicables, los entes obligados, deben proporcionar la información o documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que resulta lógico que no se está obligado a proporcionar información que no obren en las bases de datos tanto físico como electrónicos de los sujetos obligados, que en el caso concreto lo es la información proporcionada:

"Sobre el particular, se turnó a las áreas que conforman esta Policía de Investigación, por lo que las mismas en igualdad de condiciones, informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran, no se encontró registro alguno de la información solicitada, toda vez que las citadas unidades no pertenecen a esta Jefatura General de la policía de Investigación." (Sic)

Sirviendo de apoyo a lo expuesto, la siguiente tesis:

"Novena Época, Registro: 167607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.80.A.136 A, Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos-los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. "(Sic)

Lo anterior, en estricto apego a los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por el artículo 29 fracción XXVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente, en términos del Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En consecuencia, por los razonamientos expuestos con anterioridad, pido atentamente se valoren y tomen en consideración las siguientes:

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia simple del oficio FGJCDMX/110/7096/2022-10 de fecha 14 de octubre de 2022, dirigido al MTRO. FRANCISCO ALMAZÁN BAROCIO, Jefe General de la policía de Investigación de

la Ciudad de México, mediante el cual remite para su atención la solicitud de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092453822002796 del peticionario xx, al cual fue recibido mediante correo electrónico con fecha de recepción 14 de octubre de 2022

B) DOCUMENTAL PÚBLICA Consiste, en la copia simple del acuse del oficio DAJSPA/10/UTPDI/12282/X/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, el cual fue recibido en la mediante correo electrónico por la Dirección de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía de General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se le da respuesta oportuna al requerimiento de información pública con el número de 092453822002796 del peticionario xxx

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar la inoperancia de los razonamientos de los agravios del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Usted Comisionada Ciudadana Ponente Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva

PRIMERO. Tener por presentado en los términos de este escrito, expresando Alegatos en tiempo y forma, respecto de los agravios en los que se hace consistir la recurrente en el Recurso de Revisión en materia de Información Pública,

SEGUNDO. Dar vista a la parte recurrente, para que manifieste lo que a su derecho corresponda

TERCERO.- Señalando correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones los siguientes enrique vargas@fgjcomx.gob.mx y transparencia pdi@faicdmx.gob.mx

CUARTO.- En consecuencia, por todos los razonamientos expuestos, y con fundamento en la dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a efecto de que en el momento procesal oportuno se CONFIRME la respuesta otorgada por esta Jefatura.

[...]

Asimismo, anexó los siguientes documentos:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/8026/2022-11**, de fecha diecisiete de noviembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a esa Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con la solicitud de información señalada.

En este orden de ideas, se remite adjunto al presente la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio 092453822002796, misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RRIP.6111/2022.

[...]

- Oficio número **DACS.793/100/3261/2022**, de fecha diecisiete de noviembre, signado por el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios.

[...]

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa proporcionó respuesta a su solicitud de información pública mediante oficio número DACS 703/100/2856/2022, de fecha veinticinco de octubre del año en curso, en los siguientes términos:

"..Al respecto, se informa que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ES PARCIALMENTE COMPETENTE para atender la solicitud de información pública, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo, ambos vigentes en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Sobre el particular, de la búsqueda exhaustiva en el Sistema de Control Vehicular (SICOVE), la Subdirectora de Control Vehicular, informó que no se localizó registro de ninguna de las placas descritas en la solicitud de información pública que nos ocupa."

Por ello, es claro que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa se encuentra en total apego a derecho, dado que, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

así como de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se proporcionaron los elementos lógicos jurídicos que justificaron de manera categórica la atención de la misma.

Por lo tanto, el recurrente no pueda alegar la supuesta omisión del sujeto obligado de que la información proporcionada mediante los oficios FGJCDMX/110/7172/2022-10 y DACS 703/100/2856/2022, al manifestar que estos "son omisos en manifestar a señalar cual es la fuente de o fuentes en las que se hizo la búsqueda de la información solicitada, ni el lapso de tiempo en el que se realizó, así como tampoco los mecanismos empleados para determinar que no se localizó registro de ninguna de las placas descritas, sin embargo también es de señalarse que en los oficios que se adjunta específicamente el oficio DACS 703/100/2856/2022, el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios de esa dependencia señala ES PARCIAMENTE COMPETENTE"; lo que denota que no se agoto cada una de las áreas competentes para conocer de la solicitud formulada y con ello poder dar una respuesta, correcta y NO parcial e incorrecta. Adicionalmente no se puede desprender que sea una respuesta válida en razón que la misma no fue sometida a un comité de transparencia de acuerdo a lo establecido por la propia Ley":

En razón de que dichas manifestaciones son inexistente e inoperantes, fuera de todo contexto legal en materia de información pública, por lo que no deberán de tomarse en cuenta al momento de la emisión del fallo definitivo, en virtud de que el primer agravio aducido, consistente en que "no se señaló la fuente o fuentes en las que se hizo la búsqueda solicitada" es inoperante toda vez que la fuente donde este sujeto obligado efectuó la indagación, fue a través del Sistema de Control Vehicular (SICOVE) a cargo de la Subdirección de Control Vehicular de la Dirección de Control de Bienes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Coordinación General de Administración, de conformidad con la estructura orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como to establece el artículo 47 de su Ley Orgánica, que es precisamente esta área que operativamente tiene a su cargo el control del parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el SICOVE, donde obra el registro, y con base a este registro (fuente), se otorgó respuesta al solicitante, de que no se encuentra registro alguno de las placas de su interés, por lo que ante esa situación no se tiene la obligación de entregar información de lo que no se tiene. Para tal efecto me permito invocar el criterio 14/17 Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla.

Respecto agravio planteado, consistente en la "omisión del lapso de tiempo de búsqueda de la información solicitada", también deberá declararse nulo e inoperante de pleno derecho, ya que este sujeto obligado, conforme a la búsqueda efectuada en el Sistema de Control Vehicula (SICOVE) a cargo de la Subdirección de Control Vehicular de la Dirección de Control de Bienes de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Coordinación General de Administración, no arrojó información alguna de las placas de interés que sin conceder derecho alguno, para el caso de que el doliente hubiera o no solicitado temporalidad de búsqueda, en caso de su existencia dicho sistema la arrojaría, únicamente del año inmediato anterior, tal como lo establece el criterio 3/19 periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Ahora bien, respecto al agravio, consistente en "la ausencia de mecanismos empleados para determinar que no se localizó registro alguno de las placas solicitadas de igual manera debe desestimarse en virtud que este sujeto obligado, conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde a la Coordinación General Administrativa la administración de los recursos materiales y patrimoniales, entre otros, que operativamente recae en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, que orgánicamente tiene a su cargo la Dirección de control de Bienes, donde se encuentra adscrita la Subdirección de Control Vehicular, quien opera el padrón vehicular en propiedad y posesión de la Fiscalía, mediante el Sistema de Control Vehicular (SICOVE), por lo tanto este es el mecanismo existente para determinar sobre la veracidad de las placas solicitada, que previa verificación (búsqueda) en dicho sistema, no obra registro, el padrón alguno de las placas solicitadas: Nissan, Sentra, color blanco, placas Y77BFR, Nissan, Sentra, color blanco, placas V34BFR, Nissan, Versa, placas U028FR. Ford, Fusion, placas 34F612, Dodge, RAM con placas NTC5847 y Hunday, Elantra, color blanco, placas N82BHV, por lo que de igual manera deberá de declarar inoperante e inexistente dicha manifestación de agravio aducido por el hoy recurrente.

Ahora bien, concerniente a la manifestación enunciada por quejoso "relativa a que el oficio DACS 703/100/2856/2022, el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios de esa dependencia señala ES PARCIAMENTE COMPETENTE": lo que denota que no se agotó cada una de las áreas competentes para conocer de la solicitud formulada y con ello poder dar una respuesta, correcta y NO parcial e incorrecta", esa Ponencia a su cargo, de igual forma deberá desecharla para el fallo definitivo que tenga a bien

dictar en consideración de que se reitera que la administración y control del parque vehicular está a cargo de la Coordinación General Administrativa de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, operativamente recae en la Dirección General de Recursos Materiales Servicios Generales, a través de la Dirección de Control de Bienes, donde se encuentra adscrita la Subdirección de Control Vehicular, quien opera el padrón vehicular en propiedad y posesión de la Fiscalía, mediante el Sistema de Control, Vehicular (SICOVE), de conformidad con el artículo 85, fracción XIII del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de aplicación vigente en términos del Transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para lo cual me permito transcribir:

Artículo 85.- Al frente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

XIII. Dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios generales de conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, así como del parque vehicular al servicio de la procuraduría;

...”

Por lo que, derivado de lo anterior, se procedió a emitir la respuesta en el sentido de que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de la Dirección de Control de Bienes, cuenta con la facultad, competencia y atribuciones legales del resguardo y control del parque vehicular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, más. sin embargo, no obra en los archivos de esta la información solicitada por el quejoso, respecto de las placas Nissan, Sentra, color blanco, placas Y77BFR Nissan, Sentra, color blanco, placas V34BFR, Nissan, Versa, placas U02BFF, Ford, Fusion, placas 34F612, Dodger. RAM con placas NTC5847 y Hunday, Elantra, color blanco, placas N82BHV, no obstante que se cuenta con facultades para poseerla, razón y motivo por el cual este sujeto obligado procedió a contestar la competencia parcial, ya que se tiene la facultad, pero no obra en los archivos la información solicitada, sirven de sustento los criterios 13/1 Incompetencia. Implica la ausencia de atribuciones legales para contar con la información solicitada. -Criterio 14/17 Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla.

Derivado de ello, no es necesario recurrir a la indagatoria con otras Unidad Administrativas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que de conformidad con los preceptos legales invocados (artículo 64 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México: 85, fracción XIII del

Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de aplicación vigente en términos del Transitorio Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), toda vez que la facultad recae exclusivamente en este sujeto obligado, que tiene a cargo el Sistema de Control Vehicular - (SICOVE).

Por lo que respecta a la última de las manifestaciones, relativa a que "Adicionalmente no se puede desprender que sea una respuesta valida en razón que la misma no fue sometida a un comité de transparencia de acuerdo a lo establecido por la propia Ley, de igual manera debe declararla inobservada, fuera de todo contexto legal sobre la materia de información pública por ser una conjetura fuera de todo contexto y de simple apreciación por el doliente, pues si no obra en los archivos de este sujeto obligado, no puede aducir que se está negado y que se le debe otorgar por no haberse sometido al comité de transparencia o sin conceder derecho alguno que desde su libre arbitrio considera validez la información de inexistencia, por no haberse sometido a dicho órgano colegiado (comité de transparencia).

Consecuentemente ninguna de los agravios expresados por el recurrente, ninguna de ellos, reúne los requisitos para ser considerado como tal, debido a que sólo se trata de apreciaciones subjetivas y sin sustento jurídico alguno, motivo por el cual deberán ser desestimado por ese Instituto. Sirve de apoyo análogo a lo anteriormente indicado, la Jurisprudencia radicada bajo la Novena Época Instancia. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: 1a/J. 81/2002 Página: 61, que de manera expresa señala:

CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO El hecho de que el Tribunal Pleno de la Supreme Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental. pero de manera alguna implica que los quejosos recurrentes se imiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la quejes exponer razonadamente por que estiman inconstitucionales o regales los actos que reclaman a recurren. Lo anterior se corrobore con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en at sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse"

Ello es así, debido a que los agravios que aduce el recurrente, no se encuentran orientados a controvertir la respuesta otorgada por este sujeto obligado, sino que únicamente se concreta a señalar un acto inexistente y carente de sustento legal alguno.

Bajo ese contexto, es a la parte recurrente a quién le corresponde cumplir axiomáticamente con la carga procesal de la afirmación, exponiendo desde luego, los hechos que la motivan. pues no basta únicamente señalar supuestas omisiones por parte de esta Autoridad Administrativa, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto cuando lo expuesto por la parte quejoso o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado tal pretensión de invalidar es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones, decisiones o argumentos y al porque de su reclamación, Así tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir o pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se exprese y en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la legalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006 Juan Silva Rodríguez y otros 22 de febrero de 2006 Unanimidad de votos, Ponente Jean Claude TronPetit Secretaria Claudia Patricia Peraza Espinoza Amparo directo 443/2005 Servicios Corporativos Cosmos, SA de CV. 1o. de marzo de 2006 Unanimidad de votos Ponente Jean Claude TronPetit, Secretario Alfredo A Martínez Jiménez Amparo directo 125/2006 Víctor Hugo Reyes Monterrubio 31 de mayo de 2005 Unanimidad de votos: Ponente: Jean Claude TronPetit Secretario Alfredo A Martínez Jiménez

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006, Maria del Rosano Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos Ponente Alfredo A Martinez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial de Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretaria: Alma Flores Rodriguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006 Director General jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan de octubre de 2006 Unanimidad de votos Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Secretaria indes Martinez Fernández

No Registro: 173 593, Jurisprudencia, Materia(s): Común Nevera Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007, Tesis o A. J/48, Página: 2121

En términos de lo anterior, es evidente que esta Unidad Administrativa no vulneró en forma alguna, el derecho de acceso a la información pública del recurrente, como dolosamente refiere, de conformidad en lo manifestado en términos del presente escrito, por lo tanto, solicito se sobresea el presente asunto, en términos del artículo 249, fracción III, en relación con el 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser notoriamente improcedente.

Por último, este sujeto obligado no se someta a lo establecido en el artículo 250 de la Ley en la materia, por las consideraciones vertidas en el curso de cuenta

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva

PRIMERO. Tenerme por presentado con la manifestaciones que conforme a derecho proceden. calidad que ostento, realizando las

SEGUNDO,- Previo estudio de los razonamientos vertidos en el presente curso, sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, por los motivos expuestos con antelación.

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/8026/2022-11**, de fecha diecisiete de noviembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

[...]

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 8 de noviembre del 2022, por el que se notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6111/2022 interpuesto por [...], relacionado con la solicitud de información número de folio 092453822002796, al respecto se remiten las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria, a través de las siguientes documentales:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/8027/2022-11, de fecha 17 de noviembre del 2022, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se comunicó a la parte recurrente una respuesta complementaria de la solicitud de información.
- Captura de pantalla del correo electrónico al que se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria: xxx por ser el medio de notificación señalado por la parte recurrente y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2022.
- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/8026/2022-11, de fecha 17 de noviembre del 2022, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Captura de pantalla de los correos electrónicos a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana: ofinfpub00@sss.cdmx.gob.mx y nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

[...]

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/8027/2022-11**, de fecha diecisiete de noviembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

[...]

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 8 de noviembre del 2022, suscrito por MIRIAM SOTO DOMINGUEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6111/2022 que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia 25 su solicitud de información número de folio 092453822002796, al respecto y a través del presente oficio se comunica la emisión de una respuesta complementaria, por lo que se remite

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/8026/2022-11, de fecha 17 de noviembre del 2022, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Captura de pantalla de los correos electrónicos a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx y nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx

En relación al envío de la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica los datos de contacto de su Unidad de Transparencia:

- Domicilio: Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03020.
- Teléfono: 55 5242-5100 extensión 7801
- Correo electrónico: ofinfpub00m.ssc.cdmx.gob.mx.
- Horario de atención de 09:00 a 15:00 hrs, en días hábiles

[...]

- Captura de correo electrónico remitiendo el folio de la solicitud:



INFOCDMX/RR.IP.6111/2022



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Se remite solicitud de información 092453822002796, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.6111/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>
Para: ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx, nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx
CC: [REDACTED]

17 de noviembre de 2022, 14:22

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana la solicitud de información **092453822002796** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por [REDACTED], lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/8026/2022-11**
- Solicitud de información **092453822002796**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

Sol.Inf. 092453822002796.pdf
523K

Or.SSC - RRIP.6111-2022 (11-2022) Fm.pdf
565K

- Captura de correo electrónico remitiendo respuesta complementaria al recurrente:



INFOCDMX/RR.IP.6111/2022



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822002796, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.6111/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

17 de noviembre de 2022, 14:32

Para: [REDACTED]

CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453822002796**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.6111/2022**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/8027/2022-11** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

Rp. Complem. Recurr. - RRIP.6111-2022 (11-2022) Fm.pdf
537K

Or.SSC - RRIP.6111-2022 (11-2022) Fm.pdf
565K

Notif. Or.SSC - Remite solicitud 092453822002796, relacionada RR.IP.6111_2022.pdf
90K

6. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó saber si unas patrullas pertenecían a la Secretaría de Seguridad Cuidada, o a la Fiscalía, así como si contaban con sistema de Geolocalización, el nombre y cargo del servidor público a cargo o resguardo de la misma y bajo qué persona se encontraban bajo resguardo, específicamente los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022 y el informe de Geolocalización.	El Sujeto obligado respondió a través de la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios informando que era parcialmente competente, además que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Control Vehicular (SICOVE), la Subdirección de Control Vehicular, informó que no se localizó registro de ninguna de las placas descritas en la solicitud de información.

	<p>La Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos indicó que después de turnar la solicitud a las áreas que confirmaban la Policía, no se encontró registro alguno de la información solicitada toda vez que las unidades solicitadas no pertenecen a la Jefatura General de la Policía de Investigación.</p>
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, argumentando que éste no agotó la búsqueda exhaustiva de la información, además de no ser válida al no haber sido sometida al comité de Transparencia.</p>	<p>El Sujeto obligado, reiteró su respuesta primigenia.</p> <p>Además realizó la remisión de la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p>



Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822002796, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.6111/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

17 de noviembre de 2022, 14:32

Para: [Redacted]

CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

[Redacted]

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453822002796**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.6111/2022**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/8027/2022-11** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

Rp. Complem. Recurr. - RRIP.6111-2022 (11-2022) Fm.pdf
537K

Or.SSC - RRIP.6111-2022 (11-2022) Fm.pdf
565K

Notif. Or.SSC - Remite solicitud 092453822002796, relacionada RR.IP.6111_2022.pdf
90K

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular se inconformó por que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y que además no se sometió la respuesta al Comité de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

La Parte Recurrente solicitó saber si unas patrullas pertenecían a la Secretaría de Seguridad Cuidada, o a la Fiscalía así como si contaban con sistema de Geolocalización, el nombre y cargo del servidor público a cargo o resguardo de la misma y específicamente los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022 y el informe de Geolocalización.

El Sujeto obligado respondió a través de la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios informando que era parcialmente competente, además que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Control Vehicular (SICOVE), la Subdirección de Control Vehicular, informó que no se localizó registro de ninguna de las placas descritas en la solicitud de información.

La Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos indicó que después de turnar la solicitud a las áreas que confirmaban la Policía, no se encontró registro alguno de la información solicitada toda vez que las unidades solicitadas no pertenecen a la Jefatura General de la Policía de Investigación.

Por lo anterior, el particular se inconformó esencialmente por la declaración de inexistencia de la información y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, además de precisar que las patrullas de interés del particular no pertenecen a la Jefatura General de la Policía de Investigación.

En suma, el Sujeto obligado también llevó a cabo la búsqueda de la información peticionada a través en el Sistema de Control Vehicular (SICOVE) informando que no localizó las placas descritas en la solicitud de información del Particular.

Cabe señalar que el Sujeto obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual consideró como competente para atender la solicitud de información.

En conclusión, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado asumió competencia parcial a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del Manual Administrativo, ambos vigentes en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es el área administrativa competente para dar atención a la solicitud. Aunado a lo anterior, el Sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como en el Sistema de Control Vehicular.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los

ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso*

la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.6111/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.6111/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**